



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Número 251.

Circular núm. 147.

En la noche del 28 del corriente han sido presas por el comisario D. Anselmo Cruz, y de su orden ocho personas de quienes tenia motivos para sospechar que fueran los autores de las raterias que de poco tiempo á esta parte se habian cometido. En sus casas han sido hallados diferentes efectos que han reconocido los sugetos robados, pero existiendo otros cuya procedencia se ignora, y que probablemente tendrán el mismo origen, he dispuesto se publique en este periódico oficial una nota de los que sean, para que se presenten en la Comisaría á reconocerlos, las personas á quienes hubiere podido ser sustraídos.

Zaragoza 30 de Marzo de 1852.—Juan de Lara.

Nota de los efectos robados. Un bolsillo de algodón con 281 rs. en monedas de plata: una sábana de hilo, dos camisas de id., un cubierto de plata con las iniciales M. L. L., un chupador con cadenilla de plata, una bolsa de pólvora, otra de perdigones y cuatro cartuchos, un pantalón de pana negra, una chaqueta de paño color de pasa con botones y muletillas encarnadas, una faja morada, otra id. negra, un pasamontañas de lana, una tohalla, un saquillo, una sábana vieja, una pistola cargada y cebada, una camisa de hilo, otra id. de algodón, tres almohadas y una servilleta.

Núm. 252.

Circular núm. 148.

Habiéndose ofrecido alguna duda sobre quienes deban ser los mayores contribuyentes que con tal carácter han de asistir á las sesiones de los ayuntamientos en los casos que lo exige la ley para resolver asuntos en que es necesaria la presencia de aquellos, he acordado hacer saber á dichos ayuntamientos que por mayores contribuyentes debe entenderse los que pagan mas cuota de contribucion de inmueble ó subsidio, acumulándose ambas en el caso de que una persona contribuya por uno y otro concepto, pudiendo representar á las viudas, y lo mismo á los vecinos ausentes, sus hijos mayores de veinte y cinco años, y cualquiera otra persona hábil con poder bastante. Zaragoza 29 de Marzo de 1852.—Juan de Lara.

Núm. 253

Circular núm. 149.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, situados en la carretera de Madrid á Zaragoza, dispondrán se faciliten los auxilios necesarios á los comisionados D. Jacobo Gonzalez Arnao y D. Angel Clavijo, nombrados por Real orden de 29 de Enero último, para el estudio y trazado del proyecto del ferro carril de Madrid á esta capital. Zaragoza 30 de Marzo 1852.—Juan de Lara.

Núm. 254.

Comision superior de instruccion primaria de Zaragoza.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó en 29 de Febrero último la Real orden que sigue.—»De conformidad con el dictámen de la Comision especial encargada de examinar las obras que han de servir de testo para la instruccion primaria, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que no se permita en las escuelas primarias la lectura del libro que con el título de »Lecciones sociales, ó sean preceptos de un Maestro

á sus discípulos» publicó en 1849 el autor D. José de Orga.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.» En su cumplimiento esta Comision superior, previene á las comisiones locales y profesores de las escuelas públicas y privadas de la provincia, que no consientan la lectura del espresado libro y den parte de cualquiera infraccion que advirtieren por parte de sus subordinados á lo mandado por S. M. Zaragoza 27 de Marzo de 1852.—El Presidente, Juan de Lara.—Francisco de Ledesma y Caviedes, Secretario.

Núm. 255.

Considerando esta Comision superior utilísimo á las que aspiran al título de maestras, el estudio metódico y bien dirigido de las asignaturas que son objeto del exámen y convencida de las recomendables circunstancias y capacidad del profesor D. Valentin Zavala, acordó recomendar eficazmente á las que aspiren al título de maestras, la asistencia al curso especial que en favor de las mismas dará desde 1.º de Abril dicho profesor en lecciones de hora y media todas las tardes de dias no feriados, en su establecimiento público situado en la casa núm. 7 de la calle de la Enseñanza: en la inteligencia de que esta corporacion tendrá como un mérito en los exámenes generales de maestras, la asistencia y aprovechamiento de las que hayan concurrido á sus lecciones con aplicacion. Zaragoza 27 de Marzo de 1852.—El Presidente, Juan de Lara.—Francisco de Ledesma y Cabiedes, Secretario.

Continúan las condiciones para la empresa de la canalizacion del Ebro.

9.ª Las tarifas de los precios de trasporte y derechos de navegacion quedan establecidas del modo siguiente.

TARIFAS.	PRECIOS.			
	DESIGNACION.	Mercaderías.		
		Viage-ros y barcos.	A la bajada.	A la subida.
	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	
Viage-ros.	En cámara de primera clase . . .	»	»	»
	Por persona y legua castellana de 20.000 pies. . .	»	»	»
Ganados.	De cualquier especie que sean pagarán por cabeza.	»	»	»
	De primera clase por arroba y legua castellana. . .	»	1	2
Mercaderías.	De segunda clase por idem. . .	»	1½	2½

Todos los barcos que naveguen por el Ebro desde Zaragoza al mar ó viceversa, y hagan uso de las obras de la empresa, pagarán al concesionario un derecho por arroba y exclusiva. . . 1 » » » »
Los que vayan de vacio pagarán por exclusiva, cada uno 16 » » » »

La línea de navegación, según resulta de los estudios practicados por el Gobierno, tiene 66 leguas, ó sean 371 kilómetros, y en su curso habrá 24 esclusas.

Para determinar la clasificación de las mercancías se aplicará la regla siguiente:

Todas aquellas cuyo peso específico exceda de 1000 kilogramos por cada metro cúbico pertenecerán á la primera clase, y aquellas cuyo peso por metro cúbico sea inferior á 1000 kilogramos pagarán con arreglo á la tarifa de segunda clase.

El concesionario tendrá siempre el derecho de reducir las tarifas anteriores, si lo juzga por conveniente á sus intereses, y fijará por sí solo á su prudente arbitrio los precios de trasportes acelerados para los barcos de pasajeros.

Estas tarifas no son aplicables á las harinas, cereales y demas granos, ni tampoco á los vinos y aceites, cuyos precios de transporte se fijarán por la empresa variablemente; pero nunca podrán exceder de los siguientes:

Por cada cahiz aragonés de trigo y harinas, ó sean 12 arrobas castellanas, desde Zaragoza á San Carlos de la Rápita, 13 rs. vn., y á proporción de los puntos intermedios. Por cada arroba de vino ó aceite desde Zaragoza á San Carlos de la Rápita, un real 17 mrs., y á proporción de los puntos intermedios.

La empresa dejará en el mismo estado en que actualmente se hallan los puertos ó portillos existentes para que los barcos particulares puedan continuar su navegación como hasta ahora, facilitándoles además gratuitamente el paso de las esclusas sumergibles ó movibles, y pagando solo cuando hagan uso de las fijas un maravedí por arroba castellana y esclusa de las que atraviesan; y todos los que naveguen sin servirse de las esclusas de la empresa estarán libres del pago de derechos.

El Gobierno, de acuerdo con la empresa, fijará el precio que hayan de pagar los viajeros, y también el que deban satisfacer los ganados.

10.a La empresa, construyendo para ello las obras necesarias á petición de los interesados en regar con las aguas del río, establecerá los riegos que, por ser compatibles con la navegación, marca el proyecto general aprobado por el Gobierno. El cánón que por esta razón haya de percibir será convenido entre la misma y los interesados, oyendo á estos y á aquella, ó instruyendo el competente expediente, en el que dará su dictámen la Diputación provincial.

La empresa no principiará á cobrar este cánón hasta la época en que deba recogerse la primera cosecha de las tierras regadas por medio de las obras que la misma ejecute y en cualquier tiempo que falte este riego dejará de percibir el cánón sin derecho á indemnización.

Si algún pueblo ó particular solicita riego que no esté marcado en el proyecto aprobado, el Gobierno, previa la formación de expediente, con audiencia de la empresa, declarará si puede ó no concederse el nuevo riego solicitado, sin perjuicio de los comprendidos en el proyecto, y demas que entonces existan ni de la navegación. Si la declaración es favorable, la empresa hará las obras necesarias para facilitar el nuevo riego solicitado; y caso de que se niegue á practicarlas, el Gobierno podrá conceder permiso á los interesados para que las hagan de su cuenta, con tal de que de ningún modo perjudiquen á la navegación y demas riegos.

La empresa indemnizará con arreglo á la ley los daños y perjuicios que se causen con los nuevos riegos, y con las obras que la misma practique para facilitarlos.

11.a La empresa solo disfrutará por tiempo de 99 años los derechos de la navegación y riego, así como los de pesca, pastos y plantaciones que establezca en las márgenes de la parte del canal que debe construir. Queda sin embargo á beneficio de la empresa, en absoluta propiedad, el aprovechamiento de las caídas de aguas del río y canal, con tal que el servicio de los establecimientos en que se apliquen sea independiente del de la navegación, y que no sean efecto de

las obras hoy existentes.

12.a A los diez años de terminadas las obras, se revisarán por el Gobierno cada cinco años los libros de asientos de gastos é ingresos de la empresa, á fin de conocer sus verdaderos productos líquidos; y si estos excediesen del 15 por 100 anual del capital invertido en las obras, el Gobierno hará en las tarifas las variaciones conducentes para que no pase de aquel tipo.

Para hacer esta reducción, no se tomarán en cuenta los productos de los establecimientos industriales que por la condición anterior se dañ á la empresa en absoluta propiedad. Para calcular el producto líquido de la empresa en la reducción de las tarifas, se adoptará por tipo el término medio del último quinquenio.

13.a Se auxiliará también á la empresa con las subvenciones siguientes:

Primera. Se conceden gratuitamente los terrenos del lecho ordinario del río en el curso comun de las aguas que por las rectificaciones necesarias para la navegación resulten en seco despues de concluidas las obras, sin perjuicio de los derechos de los terratenientes ribereños, igualmente los terrenos de dominio público que sean absolutamente necesarios para el servicio del canal, todo á juicio del Gobierno y con arreglo á las leyes; pero si alguno de estos terrenos correspondiese á los pueblos, serán estos indemnizados de su valor por la empresa.

Segunda. El Estado cede igualmente al concesionario, mientras no los necesite para su servicio, los edificios de cualquier clase existentes en las márgenes del Ebro y del canal de San Carlos que le pertenezcan, y puedan servir para los objetos de la navegación: todos estos edificios los recibirá la empresa previa tasación, contrayendo la obligación de conservarlos en buen estado, y de restituirlos, espirado que sea el tiempo de esta concesión, ó cuando el Gobierno los reclame para su servicio: llegado este caso, se tasarán de nuevo, y la empresa pagará todos los deterioros que se adviertan en cualquiera de ellos; pero no tendrá derecho á reclamar las mejoras que se encuentren, ni tampoco á que se compensen las que tengan unos edificios por las pérdidas que se adviertan en los otros.

Tercera. La introducción sin derechos de las máquinas, instrumentos, herramientas, materiales y demas efectos necesarios para la construcción de las obras, desde el día que estas empiecen, por tiempo de ocho años, siempre que en el extranjero cuesten un 10 por 100 menos que en España. El Gobierno cuidará, tomando al efecto las medidas que crea necesarias, de que las herramientas, máquinas &c. que se introduzcan sean solo las necesarias para las obras.

Cuarta. La facultad de cortar maderas de los montes del Estado para la construcción de las obras, edificios &c., con sujeción á la ordenanza y reglamentos del ramo. El Gobierno, á petición de la empresa, fijará el número, clase y dimensión de las maderas, así como los puntos donde hayan de cortarse, procurando no perjudicar, y que queden atendidas las necesidades de los pueblos que tengan derecho á maderas y leñas de los mismos montes.

Quinta. Se autoriza á la empresa para cortar leñas de los montes públicos y del comun de los pueblos para el uso de los empleados y trabajadores de las obras y para las necesidades de las mismas, así como para aprovecharse de los pastos comunales con las caballerías que se empleen en ellas, en igual modo y condiciones que lo hagan los vecinos de los pueblos respectivos; pero solo mientras se hallen trabajando en ellos dentro de sus términos, si los hubiese; y si no, en los de los colindantes.

Sexta. La empresa tendrá derecho á abrir canteras, recoger piedras sueltas, construir hornos de cal, de yeso y de ladrillos, y el de depositar materiales en los terrenos públicos; y mediante indemnización de daños y perjuicios, en los de propiedad particular, dando previamente aviso al dueño ó á quien le represente.

Sétima. Tendrán igualmente permiso para esta-

blecer cantinas, pagando los derechos de consumos municipales y demas con que se hallen gravados los artículos que en ellas se vendan.

14.a Se declarán exentos de toda contribucion los capitales que la empresa destine á la construcción de las obras del rio, canal, acequias y brazales, asi como todos los productos de navegacion y regadio.

15.a Para las tierras que para su cultivo se rieguen con las aguas del rio y del canal, el pago de las contribuciones será el mismo que si se cultivasen de secano en los 10 años que se sigan á la conclusion de las obras.

Por los establecimientos industriales que se construyan, y en que se haga uso del agua del rio y del canal, solo se pagará durante los mencionados diez años, la mitad de la cuota de contribuciones que segun su clase les correspondan.

16.a Al tratar de dar riegos, el Gobierno señalará las medidas bajo las cuales deberán suministrarse, asi como las cantidades ó volúmenes de agua para los establecimientos industriales.

(Se concluirá)

Núm. 256

Administracion de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia me dice con fecha 25 del actual lo siguiente.—La Direccion general de contribuciones directas Estadística y fincas del Estado en 18 del actual me dice lo que copio.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consultas de varios Administradores, acerca de la cuota que deba exigirse por contribucion industrial á los que venden en ambulancia cualquiera de los géneros, frutos ó efectos comprendidos en las ocho clases de la tarifa 1.a de 1.º de Julio de 1850, mediante á que en la 2.a solo están comprendidos los mercaderes ambulantes de lencería, lanería, sedería y algodón. En vista de todo, conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver en uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo 51 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, y á reserva de dar cuenta á las Cortes, que en vez de los citados mercaderes ambulantes que figuran en la dicha tarifa 2.a, queden sujetos á la mencionada contribucion, desde 1.º de Abril próximo, todos los que ejercen la venta en ambulancia, á tenor de la relacion que adjunta se acompaña, sirviendo esta adiccion á la misma tarifa. De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.» — La Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia, y que se sirva disponer su exacto cumplimiento por la Administracion de contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado de esa provincia, remitiéndola al efecto la adjunta relacion á que se contrae la preinserta Real orden, y esperando el correspondiente aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1852.—Felipe Canga Arguelles.—Lo que traslado á V. S. á los efectos correspondientes con inclusion de la relacion que se cita.— Lo que se hace notorio al público por medio de este periódico para los efectos oportunos, insertando á continuacion la relacion expresada; y prevengo á los Alcaldes constitucionales de la provincia remitan á la Administracion de mi cargo una nota de los artículos en que comercian cada uno de los contribuyentes que se hallan comprendidos en las respectivas matrículas de subsidio como porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos, para que pueda señalárseles la contribucion que han de satisfacer desde el mes de Abril próximo con arreglo á la preinserta Real orden. Zaragoza 26 de Marzo de 1852.—Antonio R. Prieto.

Direccion general de contribuciones Directas Estadística y fincas del Estado.

Relacion de las cuotas que desde 1.º de Abril próximo deben satisfacer por la contribucion industrial los vendedores en ambulancia de cualesquiera de los géneros, frutos ó efectos comprendidos en las ocho clases de la Tarifa 1.a de 1.º de Julio de 1850, conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha á saber.

	<u>Rs. vn.</u>
Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados para vender en ambulancia:	
Los de tegidos de lanería, lencería, sedería y algodón al por menor.	200
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa hecha ordinaria.	100
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata.	400
Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tegidos, quincalla, ó cualesquiera otra manufactura.	200
Los plateros.	100
Los quinquilleros.	60
Los que venden pomadas y demas objetos de perfumería.	60
Los que venden gorras, sombreros, botines ó zapatos.	40
Los de gerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo.	30
Los que venden loza, porcelana ó cristal.	60
Los de obra de ferreteria, cuchillería, latóneros, caldereros y beloneros.	36
Los de obra hecha, correspondientes á oficios, como son, guarnicioneros, guitarreros ú otros semejantes.	30
<i>Nota.</i> Si alguno de los citados mercaderes hiciere ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.	
Portiadores ó arrieros que con carruage, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, semillas ó legumbres; vino ú otros líquidos, madera, carbon ú otros efectos semejantes pagarán:	
Por cada caballería mayor.	40
Idem. menor.	20
Por cada yunta de bueyes.	20
Tragineros ó mercaderes que recorren los pueblos, ferias y mercados, comprando y vendiendo en ambulancia, bacalao, azúcar, cacao y demas géneros ultramarinos, droguería y especias finas pagarán.	80
Los que compran y venden en igual forma hierro y acero, ya sea en barras, lingotes, aros fleges &c.	100
Los que venden estampas con marco y sin él.	32
Los que venden chocoate.	40
Los que venden juguetes ó baratijas del Reino.	30
Madrid 14 de Marzo de 1852.—Bravo Murillo.— Es copia.—Felipe Canga Arguelles.	

Núm. 257.

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Debiendo procederse á la subasta de los suplementos al Boletín oficial que sean necesarios para la publicacion en esta provincia de los repartimientos individuales de las contribuciones territorial é industrial del corriente año, bajo las condiciones prescritas en las Reales órdenes de 15 del presente mes, 3 de Setiembre de 1846 y otras posteriores, he dispuesto hacerlo saber al público para que las personas que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo, francos de porte, ó depositar en la caja buzon que se

halla en la portería de este Gobierno de provincia los pliegos de proposiciones; en la inteligencia de que los contratistas además de los ejemplares que previene la 9.ª condiccion de la regla 5.ª de la citada Real orden de 3 de Setiembre deberán entregar gratis los que acostumbra dar el actual empresario del Boletín. Se advierte que la adjudicacion se hará el martes seis de Abril próximo á las tres de la tarde. Tarragona 22 de Marzo de 1852.—P. I.—El Secretario, Pablo de Uriá.

Núm 258.

Diputación Arqueológica de Zaragoza.

La sociedad Numismática de Bélgica, se ha servido nombrar miembro honorario de la misma al Sr. Consiliario de esta Diputacion D. Ramon Polo de Bernabe, Presidente del Seminario Sacerdotal de San Carlos, haciendo acuñar en su honor una preciosa medalla que ha dirigido con el nombramiento á la academia española de Arqueología. Al remitirlo esta al agraciado por conducto de la Diputacion, no oculta su deseo de que aquella honra espontáneamente otorgada por la distinguida Asociacion Belga, se haga notoria en la provincia. Y deseando llenar este extremo la Diputacion Arqueológica de Zaragoza favorecida por la honorífica distincion concedida á su digno consiliario, ha acordado entre otras cosas en sesion de hoy se publique, como se ejecuta, por medio del Boletín oficial Zaragoza 11 de Marzo de 1852.—El Presidente, Marques de Nibbiano.—El Secretario, Juan Manuel Escartin.

Núm. 259.

Universidad literaria de Zaragoza.

Universidad literaria de Santiago.—Se halla vacante la cátedra de comercio de la escuela de este ramo establecida en la ciudad de la Coruña, dotada con 8.000 rs. anuales, la cual debe proveerse por oposicion que se verificará en esta Universidad en virtud de Real orden. Para ser admitido al concurso se necesita tener los requisitos que espresa el art. 119 del plan de estudios vigente, á saber. 1.º Ser español: 2.º Tener la edad de 22 años cumplidos. 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible. 4.º Ser Bachiller en filosofia. 5.º Poseer el título de Regente de 2.ª clase en matemáticas, ó el de licenciado en la seccion de ciencias fisico-matemáticas. Los ejercicios de oposicion se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre al efecto y conforme á los artículos 209, 210, 211, 212, 213 y 215 del reglamento general de estudios de 10 de Setiembre de 1851. Las materias de los ejercicios versarán sobre las asignaturas siguientes. Matemáticas elementales, metrologia universal y sistemas monetarios reales y convencionales con sus cálculos y ejercicios prácticos.—Partida doble. Teneduria de libros y cálculos mercantiles.—Los aspirantes á estas cátedras deberán presentar en esta Universidad sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios y de la relacion de sus méritos y servicios, á cuyo efecto se les señala el término de 2 meses que concluirán el 6 de Mayo próximo venidero, en la inteligencia de que transcurrido este plazo no se dará curso á ninguna instancia aunque su fecha sea anterior. Santiago 6 de Marzo de 1852.—El Rector, Juan José Viñas.—Es copia.—Doctor Sanz.

yerbas de pasto del monte que radica en el término del lugar de Luceni, de la propiedad del Excmo. Sr. marques de Vallehermoso y de Valdecarzana, conde de Fuenclara. El pliego de condiciones que rige para la admision de proposiciones á indicado arrendamiento, se halla de manifiesto hasta el dia veinte de Abril mas próximo, en la Administracion principal de S. E. en Zaragoza, calle de la Cedacería núm. 164, y en la subalternia de dicho Sr. en el espresado pueblo.

Habiendo determinado el ayuntamiento de Cadrete proceder á los traspasos de las fincas que se hayan vendido, ó comprado en los términos del mismo, los dias 5, 6 y 7 de Abril mas próximo, todos los terratenientes que tengan que hacerlos, se presentarán en los citados dias á verificar los suyos.

El ayuntamiento de la villa de Sestrica, competentemente autorizado, en los dias 4, 7 y 11 del próximo mes de Abril procederá á los remates de las yerbas de la dehesa de San Felices, bajo los pactos y condiciones que aprobados se hallarán de manifiesto en la secretaría del mismo ayuntamiento.

En los dias 4, 11 y 18 del mes de Abril, y bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de Bardallur, tendrán lugar las subastas para el arriendo de la carniceria y sus yerbas, asi que el del estiercol de la paridera de Campos, pertenecientes á sus propios.

En los dias 8, 15 y 22 del corriente mes de Abril y bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de Moneva, tendrán lugar las subastas para el arriendo de las yerbas del monte Señorío del mismo pueblo.

El ayuntamiento y junta pericial del pueblo de Manzabarba, en virtud de haber terminado los trabajos estadísticos ha dispuesto, que se tenga de manifiesto al público en las salas consistoriales del mismo el amillaramiento y padron de riqueza por tiempo de quince dias, que serán desde el 25 del actual hasta el 8 del próximo mes de Abril, para que en dicho tiempo puedan los interesados enterarse de las utilidades que se les han graduado y reclamar de agravio si por error ó equivocacion involuntaria se les irrogase perjuicio.

Explicacion del sistema métrico decimal de pesos y medidas, arreglada á la capacidad de la tierna juventud, por D. Pedro Pablo Vicente, profesor de instruccion primaria superior de Teruel, un cuaderno en 8.º se vende en la imprenta y librería de Ramon Leon á 10 cuartos ejemplar.

CONSULTOR DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS por D. Celestino Mas y Abad, Abogado de los Tribunales del Reino.

Obra la mas útil de cuantas van publicadas y de abono su importe á los Ayuntamientos que la adquieran, segun el tenor de la disposicion circulada á los SS. Gobernadores de provincia por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 27 de Febrero de 1850.

Periódicamente seguirán á ella apéndices alfabéticos que contendrán cuantas innovaciones se hagan en la administracion local, provincial y general.

Se halla de venta al precio de 60 rs. en la Re-caudacion-Administracion de este Gobierno de provincia.

Se arrienda la posada llamada de Santa Ana, sita en la calle Mayor de esta ciudad, desde San Juan de Junio próximo en adelante: los sujetos que gusten interesarse en el arriendo, podrán avistarse con el encargado que habita en las piedras del Coso núm. 76 2.ª habitacion, frente á las ruinas del Seminario.

Zaragoza: Imprenta nacional.

PARTE NO OFICIAL.

Se arriendan por uno ó mas años, las acreditadas